

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 91
29 junio 2018
Original: español

INFORME No. 79/18
PETICIÓN P-1019-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARMANDO MARTÍNEZ SALGADO Y FAMILIA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de junio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 79/18. Petición 1019-08. Admisibilidad. Armando Martínez Salgado y familia. México 29 de junio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Margarita Benítez Ortiz
Presunta víctima:	Armando Martínez Salgado y familia
Estado denunciado:	México ¹
Derechos Invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	27 de agosto de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	9 de febrero y 13 de julio de 2011; 17 de abril, 4 de junio, 11 de julio, 7 de noviembre y 7 de diciembre de 2012; 18 de junio y 17 de diciembre de 2013; 25 de febrero de 2014
Notificación de la petición al Estado:	4 de septiembre de 2014
Primera respuesta del Estado:	20 de febrero de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de abril de 2015; 3 de febrero y 18 de abril de 2016; 24 y 30 de enero y 11 y 18 de julio de 2017; 24 de abril de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	14 de septiembre 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o Convención Americana".

³ Las observaciones sustantivas de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La señora Margarita Benítez Ortiz (en adelante “la peticionaria”) denuncia que el 28 de enero de 1998 su cónyuge, Armando Martínez Salgado Palacios (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Martínez”) quien se desempeñaba como Comandante Operativo del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial de Morelos, fue detenido por agentes de la Policía Federal de Caminos en la autopista Cuernavaca-Iguala, Guerrero, mientras trasladaba un cuerpo sin vida y con señales de tortura de una persona que habría muerto tras ser interrogado por él y su equipo en las oficinas de la Procuraduría General del Estado de Morelos. Sostiene que la presunta víctima trasladaba el cadáver por orden del Procurador General, quien le indicó alegadamente que debía abandonarlo en una población en el Estado de Guerrero.

2. Señala que, tras su detención, el señor Martínez fue entregado a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República, con quienes tenía grandes rivalidades. Alega que fue brutalmente golpeado y, sin orden judicial, trasladado al campo militar No. 24 y luego en helicóptero a una casa de arraigo en Jardines del Pedregal, donde permaneció incomunicado por 19 días en los que habría sido constantemente torturado. Denuncia que todas las noches era desnudado, le ponían un trapo en la cara y le echaban agua y cuando se desmayaba le lanzaban agua helada, todo ello con el objeto de que confesara que era miembro de una banda de secuestradores conformada por el Procurador y Gobernador del Estado de Morelos. Según consta en la documentación disponible ante la CIDH, la presunta víctima denunció dicha situación al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Federales.

3. La peticionaria sostiene que, el 18 de febrero de 1998, la UEDO, bajo la averiguación previa 61/98, puso al señor Martínez a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Federales, quien ordenó su ingreso al penal CEFERESO No.1, bajo la causa penal 22/98. Explica que tras un incidente de competencia, el proceso por homicidio pasó a ser instruido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos bajo la causa 35/99, proceso caracterizado por diversas anomalías y violaciones al debido proceso. Refiere que toda la evidencia testimonial se reunió mediante exhortos favoreciendo la elaboración de testimonios falsos y que los informes forenses fueron contradictorios y manipulados. En especial, afirma que la víctima no falleció a causa de las torturas imputadas al Sr. Martínez, sino por asfixia, tal como informó el forense en su primer peritaje, y que muchas de las lesiones que presentaba se produjeron en el momento de su detención, en la cual la presunta víctima no participó. Alega que fue condenado dos veces por el mismo delito, ya que fue condenado por homicidio calificado y homicidio por tortura.

4. Por otra parte, reclama que en paralelo y a lo largo de los años se han iniciado diversos procesos judiciales en contra de la presunta víctima, como ocurrió en la causa 98/98 por el secuestro de una persona que había sido investigada y detenida por el Sr. Martínez en el año 1997. Refiere que en esa causa fue condenado a 27 años de prisión, pero finalmente quedó demostrada su inocencia a consecuencia de un juicio de amparo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el 5 de diciembre de 2013.

5. Alega que, como consecuencia del proceso 35/99, el 2 de marzo de 2007 el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos condenó al Sr. Martínez a 50 años de prisión como autor de tortura, homicidio calificado y delincuencia organizada. El Tribunal Unitario Décimo, el 14 de enero de 2008, confirmó la condena sosteniendo que la valoración de las pruebas fue realizada apropiadamente y de manera imparcial, dando por acreditados los elementos de los tres tipos penales y la participación del condenado. Refiere que contra dicha resolución interpuso demanda de amparo directo reclamando violación de los principios reguladores de la prueba, demanda que fue rechazada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimioctavo Circuito, el 26 de agosto de 2010.

6. En base a lo anterior, la peticionaria señala que la presunta víctima sufrió graves violaciones a sus derechos humanos. Sostiene que el Sr. Martínez fue falsamente acusado, que su detención y encarcelamiento fue arbitrario, que fue sometido a torturas y malos tratos, que el juez no fue independiente ni imparcial, que los recursos fueron resueltos en un tiempo excesivo, sufriendo una extendida prisión preventiva, siendo finalmente condenado sin evidencias concretas. Alega asimismo que fue perseguido por razones políticas, destinadas a obtener la remoción de las autoridades estatales. Finalmente, alega que el 28

de agosto de 2015 la presunta víctima fue arbitrariamente trasladada al CEFERESO No.14, lejos de su familia y donde no recibió la atención médica que requería debido a su hipertensión, diabetes y avanzada edad, situación que le ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional al cumplimiento de su condena. En su última comunicación la peticionaria remitió un certificado de defunción indicando que la presunta víctima falleció el 15 de abril de 2018 de muerte natural.

7. El Estado, por su parte, indica que la presunta víctima fue detenida en flagrancia cuando intentaba deshacerse del cuerpo sin vida de una persona con marcas de tortura, lo que fue un indicio suficiente para iniciar una investigación en su contra. Manifiesta que en ningún momento del proceso penal, ni en ninguno de los recursos promovidos por el inculpado o su defensa, alegaron la existencia de actos de tortura y que, tras su detención, el señor Martínez fue evaluado por personal médico que determinó que no existían evidencias de lesiones. Alega que, a este respecto, no se agotaron los recursos internos y por tanto, solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

8. Agrega que el señor Martínez fue juzgado por un juez competente e imparcial que fundó la condena en múltiples evidencias, que la presunta víctima tuvo a su alcance todos los medios impugnatorios previstos legalmente y la oportunidad que tribunales distintos al juez de la causa revisaran las decisiones impugnadas. En este sentido, sostiene que el señor Martínez pretende utilizar a la CIDH como cuarta instancia. Finalmente, alega que el penal en el que estuvo recluida la presunta víctima respondía a la gravedad del delito por el que fue condenada. Sostiene además que su salud era frecuentemente controlada por el área médica del penal, donde se le otorgaba tratamiento geriátrico. Concluye el Estado que no hubo violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Convención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. En la presente petición se plantean tres tipos de alegatos: presunta detención ilegal en una casa de arraigo donde habría sido incomunicado y sometido a constantes torturas entre los días 28 de enero y 18 de febrero de 1998, fecha en que fue puesto a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Federales; supuestas violaciones al debido proceso penal; y alegada falta de condiciones adecuadas de atención médica en el recinto penal donde la presunta víctima cumplía su condena.

10. En relación con el primer grupo de alegatos, de la documentación disponible, en particular de la resolución de término de constitucionalidad de 25 de febrero de 1998, surge que, tras su detención, la presunta víctima fue mantenida en arraigo hasta el 18 de febrero de 1998. De dicha documentación se desprende además que denunció expresamente dicha situación ante el Juez Segundo de Distrito a quien le manifestó que no había sido presentado ante un juez de arraigo ni había contado con defensor y que durante su detención ilegal fue “presionado en todo momento en altas horas de la noche por militares vestidos de civil”. El Estado, en relación con este aspecto de la petición, sostiene que la presunta víctima fue detenida en flagrancia, lo cual validó su detención, y que no presentó alegatos respecto de sus torturas en sede interna.

11. Atendido lo anterior, la Comisión considera a los efectos del análisis de admisibilidad, bajo un estándar *prima facie*, que las autoridades judiciales tuvieron conocimiento de la detención ilegal, incomunicación y torturas alegadas por la presunta víctima desde su ingreso a una casa de arraigo efectuada alegadamente sin orden judicial tras su detención, permaneciendo alegadamente bajo custodia militar hasta el 18 de febrero de 1998. Asimismo, de la información disponible ante la CIDH no surge que las autoridades hayan investigado dichos alegatos o se hayan pronunciado al respecto. En estas circunstancias, la CIDH considera que más de 20 años constituye un atraso indebido para los fines de admisibilidad y en consecuencia exceptúa al peticionario del requisito de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.⁴

⁴CIDH, Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México. 24 de febrero de 2018, párr. 6.

12. En lo relativo a las presuntas violaciones al debido proceso penal, de la documentación proporcionada surge que la presunta víctima fue condenada a 50 años de prisión, sentencia confirmada en apelación el 14 de enero de 2008 y por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito el 26 de agosto de 2010, el cual rechazó su demanda de amparo. El Estado por su parte, afirma que la presunta víctima utilizó todos los recursos idóneos para defender sus derechos durante el proceso penal. La Comisión observa que los recursos internos respecto al referido proceso penal fueron agotados con la resolución del juicio de amparo y por tanto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. En cuanto al plazo de presentación, la petición fue presentada el 27 de agosto de 2008 y la sentencia de última instancia fue dictada el 26 de agosto de 2010, con lo cual debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en este aspecto de la petición.

13. Finalmente, respecto a la alegada falta de condiciones adecuadas de salud en el recinto penal CEFERESO No.14 donde el Sr. Martínez habría sido arbitrariamente trasladado el 28 de agosto de 2015, la Comisión observa que, de la información disponible, no se desprende que la presunta víctima haya agotado los recursos internos. Por lo tanto, la Comisión advierte que tales vulneraciones habrían sido alegadas por primera vez ante la CIDH, sin que las autoridades estatales hayan tenido oportuno conocimiento de los hechos denunciados en sede interna. Por lo tanto, la Comisión concluye que, en este aspecto, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En cuanto al primer grupo de alegatos, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada detención ilegal de la presunta víctima por parte de agentes estatales, su incomunicación, custodia sin control judicial y continuas torturas en una casa de arraigo hasta que fue puesto a disposición de un juez, así como el eventual impacto en el proceso penal, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares. Asimismo, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto de la alegada falta de investigación tras la fecha de su ratificación y depósito por parte de México, en relación con el Sr. Martínez.

15. En relación con las alegadas vulneraciones al debido proceso penal, la peticionaria alega que toda la evidencia testimonial se reunió mediante exhortos favoreciendo la elaboración de testimonios falsos y que los informes forenses fueron contradictorios y manipulados. La Comisión observa que lo planteado resulta ser una cuestión vinculada a la determinación de la responsabilidad penal de la presunta víctima y la valoración de las pruebas realizadas, en tanto alega su inocencia. Todos aspectos que fueron analizados y resueltos por las autoridades judiciales locales intervinientes, conforme surge de las copias de recursos y resoluciones enviadas a la CIDH.

16. La Comisión observa, respecto a dichos alegatos, que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia sustituyendo a los tribunales internos en la valoración de la prueba en aspectos que fueron analizados y resueltos en el fondo por las autoridades judiciales competentes. En este sentido, cabe recordar que la Comisión no se encuentra facultada para revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana y, en el caso concreto, no se advierte que hubiese ocurrido el supuesto de excepción. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* sucesos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario⁵.

⁵ CIDH, Informe No. 14/18. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacio. México. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.